

Valdivia, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

Don Johnson Parra Ojeda, administrativo; don Jacos Godoy Post, auxiliar; y doña Fabiola Leiva Trujillo, técnico paramédico, todos domiciliados en Bueras N° 1003, Hospital Base Valdivia, en favor de doña Alejandra Winckler Valdés, técnico en enfermería; Gina Torres Silva, técnico en enfermería; Lucia Gueregat Marabolis, técnico en enfermería; Deysi Cabrera Peña, técnico en enfermería; Israel Toledo Aguilar, técnico en enfermería; Francisco Castillo Castillo, técnico en enfermería; Miguel Fernández Montecinos, auxiliar de servicio; Juan Klaassen Segovia, auxiliar de servicio; Sergio Morales Muñoz, auxiliar de servicio; Carlos Faúndez Campos, auxiliar de servicio; Mónica González Lagos, enfermera; Nancy Sarabia Carvajal, enfermera; Pablo Montaña Cisterna, enfermero; Luis Santibáñez Rosas, enfermero; Adriana Pérez Gallardo, técnico en enfermería; Edgar Ríos Roldan, técnico en enfermería; Boris Álvarez Fuentes, técnico en enfermería, todos funcionarios asociados a “FENATS HBV” y dependientes del Servicio de Salud Valdivia, Unidad de Corta Estadía, “CRS Las Gaviotas”; y en favor de los menores de edad usuarios de Unidad de Hospitalización de Cuidados Intensivos en Psiquiatría Centro de Régimen Cerrado Las Gaviotas, todos domiciliados en sector Las Gaviotas s/n, Valdivia, interponen recurso de protección en contra de Servicio de Salud Valdivia, representado por su Director Subrogante don José Eduardo Barrientos Navarrete, administrador público, ambos domiciliados en Chacabuco N° 700, piso 4, Valdivia, y en contra del Servicio Nacional de Menores, representado por don Edwin Salinas Herraz, asistente social, ambos domiciliados en Vicente Pérez Rosales N° 860, Valdivia, en atención a que el actuar ilegal y arbitrario de los recurridos vulnera la garantía constitucional del artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental.

Fundan su recurso en que a fines del mes de marzo del presente año ingresó el paciente de iniciales R.I.V.V. a la Unidad de Hospitalización de Cuidados Intensivos en Psiquiatría, “CIP CRC Valdivia”, que es una unidad destinada a la atención de jóvenes infractores de ley con consumo problemático de drogas y enfermedades de salud mental, cuya internación no sea superior a 60 días. Agregan que el paciente no ingresó con



diagnóstico psiquiátrico o criterio de hospitalización, sino que vía “judicialización”. Refieren que en dicha oportunidad el paciente se descontroló y destruyó mobiliario de la habitación en que se encontraba, generando lesiones a los funcionarios Pablo Montaña Cisterna, enfermero, y Miguel Fernández Montesinos, auxiliar de servicio, las que fueron constatadas en la unidad de salud ocupacional, dependiente del Servicio de Salud. Exponen que la citada unidad no adoptó ninguna medida ni formalizó las denuncias correspondientes, en circunstancias que los funcionarios fueron víctimas del delito de amenazas y lesiones dentro de su horario y lugar de trabajo.

Exponen que luego de la situación descrita el paciente de iniciales R.I.V.V. regresó a las cabañas donde reside al alero de SENAME en CRC Las Gaviotas y en el mes de Junio nuevamente fue ingresado de urgencia a la unidad. Agregan que en esta ocasión volvió a sufrir una descompensación, se subió al techo de la unidad, que no cuenta con reja de seguridad, y procedió a lanzarse. Posteriormente fue derivado nuevamente a la cabaña donde reside. Hacen presente que el paciente es mayor de edad, de 1 metro 80 centímetros de estatura aproximada, corpulento y de gran fuerza, por lo que con la dotación de funcionarios de cada turno -4 personas- es difícil hacer frente a las contingencias, pues el protocolo de contención física en pacientes con agitación psicomotora del Subdepartamento de Psiquiatría del Hospital Base Valdivia señala que debe efectuarse como mínimo con 6 personas.

Sostienen que el 21 de julio del presente año, el paciente fue ingresado nuevamente a la unidad, sin diagnóstico o evaluación de psiquiatra y sin la medicación adecuada para su cuadro, ocurriendo que la noche del 22 de Julio se descompensó y cortó la luz, los citófonos, destruyó mobiliario y sometió a torturas psicológicas a los 4 jóvenes hospitalizados junto a él, dos de ellos menores de edad, haciendo se arrodillaran y pidieran perdón. Agregan que en el procedimiento clínico de contención mecánica, resultó con lesiones físicas don Carlos Faúndez Campos y el “T.E.N.S de reemplazo” don Eduardo Barría, lo que fue constatado por el servicio de urgencia del Hospital Base Valdivia.

Señalan que posteriormente el paciente manifestó intenciones de agredir sexualmente a doña Deysi Cabrera Peña y verbalizó que mataría al enfermero Luis Santibáñez Rosas, por lo que el “Servicio” contactó a una



psiquiatra que lo atendió, diagnosticó y medicó, para luego ser trasladado a una institución en Limache. Arguyen que los recurridos no adoptaron medidas en favor de los adolescentes hospitalizados ni de los funcionarios afectados, así como tampoco formalizaron las denuncias correspondientes, en circunstancias que todos los funcionarios de dicho turno sufrieron lesiones físicas y/o psicológicas.

Manifiestan que el 21 de agosto de 2017, los funcionarios de la Unidad de Corta Estadía fueron informados por su jefatura directa que el paciente de iniciales R.I.V.V. volvería a la Unidad, pues SENAME no se encuentra en condiciones de recibirlo. Argumentan que las condiciones actuales de funcionamiento de la unidad dificultan la atención de un paciente con las características del paciente aludido, por lo que temen por la vida e integridad física, psicológica y sexual de los funcionarios y los menores de edad. Expresan que la situación descrita se ve agravada por el hecho de que el paciente será ingresado sin tomar medidas que garanticen la seguridad de las personas en favor de quienes se recurre.

Finalmente solicita se acoja el recurso y se ordene a los recurridos: a) tomar las precauciones y medidas para garantizar la integridad física y psíquica de los dependientes de la unidad y los usuarios de ella; b) efectuar las denuncias judiciales o administrativas que correspondan; c) se abstengan de ingresar a la unidad al paciente de iniciales R.I.V.V. mientras no existan medidas de seguridad relacionadas con dotación e infraestructura.

Informando el recurso, don Juan Cristóbal Valdivia González, abogado, en representación del Servicio Nacional de Menores (SENAME), expone que la Unidad de Hospitalización en Cuidados Intensivos en Psiquiatría para Adolescentes de Centros Privativos de Libertad (UHCIP), es una unidad hospitalaria que depende directa y exclusivamente del Servicio de Salud de Valdivia y de la Dirección Regional de Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Alcohol de Los Ríos (SENDA). Agrega que estos organismos son los llamados por ley a ejecutar las prestaciones relacionadas con el control clínico del consumo problemático de drogas y trastorno de salud mental de los adolescentes infractores de ley penal, sin que el SENAME ejecute o administre prestaciones médicas o clínicas. Cita el protocolo regional de derivación y el convenio interinstitucional que regulan la situación de autos. Indica que ante



situaciones de contingencia es responsabilidad de cada institución activar los protocolos de seguridad, habida cuenta de lo dispuesto el reglamento de la Ley N° 20.084 y lo resuelto en recurso de amparo 69-2017 de esta Corte.

Señala que los hechos descritos en el recurso son falsos, pues siempre existió comunicación del coordinador de turno con la Guardia de Gendarmería de Chile que se encuentra en el lugar, habida consideración que dicha unidad cuenta con botón de pánico y cámaras de seguridad que son operados por Gendarmería. Agrega que Gendarmería ingresó a la unidad hospitalaria cuando fue requerida por el coordinador del turno y que se efectuó la denuncia correspondiente ante el Juzgado de Garantía de Valdivia.

Expone que todo joven que se encuentra al interior de un Centro del SENAME debe ser tratado con respeto a sus derechos fundamentales y, en razón de ello, existe la UHCIP para hacer frente a las crisis derivadas del consumo problemático de drogas y/o alcohol, o en caso de crisis sobrevinientes de patologías psiquiátricas. Indica que frente a conductas disruptivas y refractarias de los adolescentes se encuentra presente en el CIP-CRC de Valdivia un destacamento de Gendarmería de Chile, que actúa bajos las normas legales y reglamentarias que disciplinan la materia. Arguye que corresponde al SENAME adoptar todas las medidas destinadas a resguardar la seguridad de los jóvenes y el Centro, lo que incluye el ingreso de Gendarmería en caso de ser necesario, tal como ha ocurrido.

Manifiesta que la asociación gremial recurrente pretende obtener información médica del paciente, con infracción a lo dispuesto en la Ley N° 20.584, así como obstaculizar el imperio de la ley y el ejercicio de los derechos fundamentales del adolescente. Arguye que en la especie existe un riesgo previsible, pues los pacientes psiquiátricos pueden descompensarse, por lo que no existe lesión a la garantía que se dice vulnerada, desde que los recurrentes están capacitados para enfrentar las crisis de los pacientes. Argumenta que el recurso de protección es improcedente contra resoluciones judiciales y que, en todo caso, no se configura un actuar ilegal y/o arbitrario del Juez de control de ejecución del artículo 50 de la Ley N° 20.084 que ordenó la medida de ingreso a la UHCIP del joven de iniciales R.I.V.V.

Sostiene que la presente acción cautelar ha sido utilizada como un mecanismo o medio de impugnación de una resolución judicial que resulta



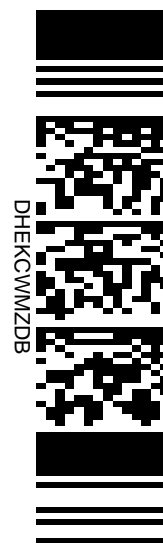
adversa a los intereses de los recurrentes, sobre la idea de que les resulta lesivo cumplir sus funciones, sin que exista una vulneración real por acción u omisión a los derechos que estiman conculcados.

Pide el rechazo del recurso.

En el Folio N° 13.948, rola informe de doña Claudia Lorena Polo Ahern, abogado, en representación del Servicio de Salud Valdivia, quien expone que la Unidad de Hospitalización de Cuidados Intensivos en Psiquiatría para adolescentes en medio privativo de Libertad Valdivia (UHCIP), es una unidad de hospitalización cerrada ubicada en un centro privativo de libertad administrado por SENAME, donde se otorga atención clínica de especialidad psiquiátrica a adolescentes mayores de 14 años que tienen una medida o sanción de la Ley N° 20.084 por un tiempo no superior a los 60 días. Agrega que está destinada a la estabilización de adolescentes que presentan descompensación de su cuadro clínico, incluyendo síndrome de abstinencia a sustancias psicoactivas. Cita el convenio interinstitucional que crea estas unidades al interior de los Centros de Internación Provisoria o Centro Régimen Cerrado.

Señala que la UHCIP cuenta con 5 plazas para adolescentes y un equipo de dotación rotativa de turnos compuesta por 4 funcionarios en turno (1 Enfermero/a, 2 TENS, 1 Auxiliar de servicio), más un equipo diurno que trabaja de lunes a viernes, integrado por Psicólogo, Trabajador Social, Terapeuta Ocupacional, Profesor de Educación Física, Psiquiatra, Médico General, Técnico en Rehabilitación, Monitor audiovisual, Secretario Estafeta y Coordinación de Equipo. Refiere que el objetivo de esta dotación es proveer cuidados intensivos en Salud Mental a población Infante adolescente, que dada su situación de salud, requieren de procedimientos de profundización diagnóstica, evaluación, estabilización o tratamiento en un ambiente terapéutico seguro, o bien que, en algún momento de su patología presente descompensación de su cuadro clínico, constituyendo un riesgo para sí mismo/a o para tercero. Indica que el Servicio de Salud siempre ha gestionado el reemplazo del Psiquiatra cuando se ha requerido y en el evento de descompensación referido en el recurso así se hizo.

Sostiene que la UHCIP para adolescente en medio privativo de libertad, es una unidad clínica de tratamiento para estabilización de crisis y no una unidad de urgencia psiquiátrica, por lo que todas las necesidades de



urgencia deben atenderse en Servicio de Urgencias del Hospital Base Valdivia (HBV), donde se cuenta con recursos horas de médico psiquiatra de enlace. Expone que de acuerdo al procedimiento para derivación, que detalla en su presentación, es en la Urgencia donde se debe diagnosticar y manejar la situación, pues el HBV cuenta con servicio de psiquiatra de llamado. Refiere que desde el primer evento ocurrido en marzo de este año, el Servicio ha desarrollado un plan de trabajo y ha implementado la contratación de más personal, cambio de jefatura, revisión de protocolos internos e intersectorial, informes denunciando los hechos a los entes respectivos y derivación del paciente a la unidad (UHCIP) de Limache para evitar conflictos.

Manifiesta que por mandato legal a la autoridad sanitaria le corresponde realizar las acciones de salud, por lo que el acogimiento del presente recurso impediría llevarlas a cabo, poniendo en riesgo la vida de los pacientes, al no contar con otro dispositivo en la región que cumpla con las condiciones requeridas para su atención en situación de cumplimiento de condena.

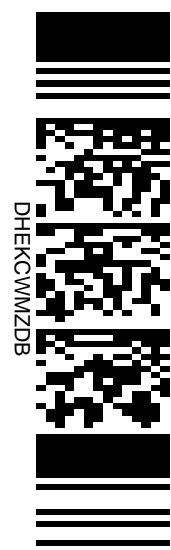
Expresa que los eventos descritos en el recurso se alejan de la verdad, ya que se trata de un equipo de profesionales con años de experiencia en la misma unidad, con las capacitaciones respectivas, los resguardos necesarios para desempeñar su función y que cuentan con colaboración e intervención de equipos del SENAME y Gendarmería de Chile, conociendo la posibilidad cierta que un paciente con patología psiquiátrica se descompense, asumiendo la posibilidad de los riesgos permitidos que conlleva desempeñarse en una unidad de este tipo. Agregan que la presente acción constitucional ha sido interpuesta por un gremio del Hospital Base Valdivia que busca impedir que se cumpla con la función que impone la ley, así como lo ordenado por resolución judicial.

Pide el rechazo del recurso.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en



DHEKQWZDB

esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

**SEGUNDO:** Que, el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad se reprocha consiste en que el 21 de agosto de 2017, los funcionarios de la Unidad de Hospitalización en Cuidados Intensivos en Psiquiatría para Adolescentes de Centros Privativos de Libertad (UHCIP), que funciona al interior del Centro de Internación provisoria y Centro de Régimen Cerrado de Valdivia (CIP-CRC), fueron informados por su jefatura directa que el paciente de iniciales R.I.V.V. sería trasladado desde Limache a la Unidad, pues SENAME no se encuentra en condiciones de recibirlo. Estiman que ello constituye una amenaza a la vida e integridad física, psicológica y sexual de los funcionarios y los menores de edad hospitalizados en ella, ya que las condiciones actuales de funcionamiento dificultan la atención de un paciente con las características de R.I.V.V., máxime si se considera que será ingresado sin tomar medidas que garanticen la seguridad de las personas en favor de quienes se recurre.

El objeto del presente recurso es que se ordene a los recurridos: a) tomar las precauciones y medidas para garantizar la integridad física y psíquica de los dependientes de la unidad y los usuarios de ella; b) efectuar las denuncias judiciales o administrativas que correspondan; y c) se abstengan de ingresar a la unidad al paciente de iniciales R.I.V.V. mientras no existan medidas de seguridad relacionadas con dotación e infraestructura.

Asentado lo anterior, se rechazaran desde luego las alegaciones relacionadas con los hechos ocurridos en días indeterminados de los meses de marzo y junio del presente año, así como los hechos ocurridos el día 22 de julio de 2017, pues de admitirse dichas argumentaciones, el presente recurso de suyo, en rigor, devendría en inadmisibile por extemporáneo.

**TERCERO:** Que, de lo expuesto por las partes y con el mérito de los antecedentes allegados al proceso, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, es posible tener por acreditado los siguientes hechos y circunstancias:

1) El joven R.I.V.V., nacido el 13 de septiembre de 1998, está sujeto a la sanción de 7 años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, según consta en causa RIT 1635-2015, RUC 1500317341-8, del Juzgado de Garantía de Valdivia.



2) El día 21 de julio de 2017 fue trasladado a la unidad de urgencia del Hospital Base Valdivia, donde fue diagnosticado con un trastorno hipomaniaco y derivado a la Unidad de corta estadía que funciona en el interior del CIP-CRC Valdivia, donde sufrió una descompensación durante la noche del 22 de julio, oportunidad en que agredió a funcionarios de dicha unidad, causó daños materiales y perturbó a los demás jóvenes internados. La situación fue controlada con el ingreso de 4 funcionarios de Gendarmería de Chile.

3) Con fecha 23 de julio de 2017, el Director (S) del CIP-CRC Valdivia remite correo a la UHCIP comunicando que remitiría informe al Juzgado de Garantía de Valdivia, al Ministerio Público y a la Dirección Nacional de SEANAME, sobre los hechos ocurridos en relación al paciente RI.V.V.

4) El Director (s) del CIP-CRC Valdivia, don Claudio Vidal Navarro, mediante Oficio N° 355-2017 de 24 de julio de 2017, informó al Juez de Garantía de Valdivia la situación ocurrida en la UHCIP, en relación a la causa RIT 1635-2015 de dicho tribunal.

5) Con fecha 27 de julio de 2017, doña Ivonne Arre Yáñez, Coordinadora UHCIP, Servicio de Salud Valdivia, denunció ante el Ministerio Público los hechos descritos en el numeral segundo precedente.

6) Ante los hechos descritos el Servicio de Salud adoptó, entre otras medidas, el traslado de! joven R.I.V.V. a la UHCIP Limache para su mejor cuidado y para el resguardo de la salud de los demás jóvenes del centro lo que se materializó el 27 de julio de 2017.

**CUARTO:** Que, los hechos asentados en el considerando pretérito permiten descartar la pasividad que se reprocha a los órganos recurridos, pues se comunicaron los hechos al Jugado de Garantía de Valdivia y se efectuó la denuncia correspondiente al Ministerio Público. Por consiguiente, al no existir la omisión ilegal y/o arbitraria que se reprocha, falta uno de los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, lo que conduce a la desestimación del recurso por este capítulo.

**QUINTO:** Que, en relación a la solicitud de no permitir el ingreso a la unidad del joven de iniciales R.I.V.V., cabe tener presente que la Ley N° 20.084 establece un sistema o régimen de responsabilidad de los adolescentes especial y diferenciado del de los adultos, que trata a los adolescentes infractores de acuerdo con su particular dignidad, cuidando





fortalecer valores y su reintegración a la sociedad, teniendo en consideración su interés superior en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones, medidas aplicables y modalidad de ejecución de las sentencias a los adolescentes infractores de la ley penal. Lo anterior debe vincularse con:

- a) El artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que busca asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.
- b) Artículo 53 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que imponen a los Estados Partes la necesidad que todo menor infractor que sufra una enfermedad mental debe recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica.
- c) Artículos 26.1 y 26.2 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, que persiguen la asistencia médica y psicológica para los toxicómanos confinados en establecimientos, y para los jóvenes violentos y enfermos mentales.
- d) Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que obliga a otorgar atención médica adecuada a fin de satisfacer los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano, en relación a los artículos 8, 19 y 25 de la misma Convención, de los que se desprende el especial deber de cuidado que tiene el Estado respecto de los niños que se encuentran bajo su custodia.

Finalmente resulta útil consignar que el artículo 56 de la Ley N° 20.084 establece que en caso de que el imputado o condenado por una infracción a la ley penal cumpliera dieciocho años durante la ejecución de cualquiera de las sanciones contempladas en la ley, continuará sometido a sus normas hasta el término de ésta.

**SEXTO:** Que, el marco normativo citado impide acoger el recurso en la forma que se solicita, no pudiendo esta Corte prohibir el ingreso de R.I.V.V. a la UHCIP de Valdivia, pues al Estado le asiste la obligación de proporcionar la debida protección de los adolescentes infractores de ley



penal, garantizar que se internen en centros diferenciados de la población común y que reciban la asistencia médica necesaria de acuerdo a sus especiales condiciones.

Por lo demás, la petición de prohibir el ingreso a condición de que se mejoren las medidas de seguridad relacionadas con dotación e infraestructura, no puede acogerse desde que ello corresponde a una materia de una política pública vinculada directamente con la inyección de recursos económicos que -siendo un problema público- está en manos de la administración, a quien corresponde dentro de sus competencias definir la utilización de los recursos que deban destinarse a dicho propósito. (Excma. Corte Suprema, Rol 67.467-2016, 23 de marzo de 2017).

**SÉPTIMO:** Que, tal como fue enderezada la solicitud de que los recurridos adopten las precauciones y medidas para garantizar la integridad física y psíquica de los dependientes de la unidad y los usuarios de ella, no podrá acogerse. En primer lugar, porque se trata de una política pública que escapa a las atribuciones de esta Corte, tal como se dijo en el basamento precedente, y en segundo término, porque los documentos acompañados por el recurrido Servicio de Salud Valdivia acreditan que se han adoptado medidas destinadas a mitigar las dificultades que se han originado en la UHCIP, por lo que no se configura un actuar omisivo que haga procedente la adopción de medidas cautelares en sede constitucional.

**OCTAVO:** Que, en las circunstancias antes indicadas, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a las personas en favor de quienes se recurre.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación de los Recursos de Protección de la Excma. Corte Suprema, se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Johnson Parra Ojeda; don Jacos Godoy Post, y doña Fabiola Leiva Trujillo, en favor de doña Alejandra Winckler Valdés; Gina Torres Silva; Lucia Gueregat Marabolis; Deysi Cabrera Peña; Israel Toledo Aguilar; Francisco Castillo Castillo; Miguel Fernández Montecinos; Juan Klaassen Segovia; Sergio Morales Muñoz; Carlos Faúndez Campos; Mónica González Lagos; Nancy Sarabia Carvajal; Pablo Montaña Cisterna; Luis Santibáñez Rosas; Adriana



Pérez Gallardo; Edgar Ríos Roldan; Boris Álvarez Fuentes, y en favor de los menores de edad usuarios de Unidad de Hospitalización de Cuidados Intensivos en Psiquiatría Centro de Régimen Cerrado Las Gaviotas, en contra de Servicio de Salud Valdivia, representado por su Director Subrogante don José Eduardo Barrientos Navarrete, y en contra del Servicio Nacional de Menores, representado por don Edwin Salinas Herraz.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Suplente Sr. Carlos Isaac Acosta Villegas.

N°Proteccion-1049-2017.

No firma el Ministro Sr. Mario Julio Kompatzki Contreras, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse en visita en la ciudad de Panguipulli.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Suplente Carlos Isaac Acosta V. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

En Valdivia, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.